Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado No.	08001-3333-006-2019-00178-00
Medio de control :	Acción de Cumplimiento.
Demandante	**PARROQUIA DIVINO NIÑO JESÚS**
Demandado	Sociedad de Acueducto alcantarillado y Aseo de Barranquilla, Triple A S.A. y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Jueza	**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**

CONSIDERACIONES

Leído el informe secretarial que antecede y analizada la solicitud del medio de control y sus anexos, el Despacho considera que sería del caso dar curso a la admisión de la demanda, si no fuera porque la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 del 29 de julio de 1997.

En efecto, el Despacho echa de menos las solicitudes mediante las cuales la parte actora se dirigió ante los entes encausados para exigirle el cumplimiento de las normas o actos con fuerza material de Ley que estima incumplen, pues, si bien menciona haberlo solicitado directamente a las encausadas, se observa la ausencia de los documentos que demuestren el cumplimiento del requisito de constitución en renuencia.

Así las cosas, ante la ausencia del mencionado requisito y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el Despacho dispondrá inadmitir la solicitud del medio de control, y concederá a la parte accionante el término perentorio de dos (2) días para que allegue los documentos faltantes so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente acción de cumplimiento incoada por la PARROQUIA DIVINO NIÑO JESÚS contra la Sociedad de Acueducto alcantarillado y Aseo de Barranquilla, Triple A S.A. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios , de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 393 y las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

Segundo: Concédase a la demandante, PARROQUIA DIVINO NIÑO JESÚS, el término perentorio de dos (2) días para que allegue al proceso la solicitud de constitución de renuencia presentada ante las en causadas, so pena que se proceda al rechazo de la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Tercero: Reconocer personería al abogado Edgardo José Hernández Montero, como apoderado especial de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido[1].

Cuarto: Por secretaría, comuníquese esta decisión a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N°_036DE HOY (26 de Julio /2019) A LAS (08:00 AM)

Germán Bustos González
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL

[1] Folios 27-28